



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADOS COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER FUNDAMENTACIÓN AL
FINAL DEL DOCUMENTO.

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2021

ACTOR: PABLO ROBERTO SHARPE
CALZADA

DEMANDADOS: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y
ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ Y ÓSCAR MANUEL
ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior mediante la cual se determina:

- 1. Sobreseer** en el presente juicio, en relación con los actos demandados a la consejera del Instituto Nacional Electoral, Norma Irene de la Cruz Magaña, a pesar de que el actor la señala como demandada, pues solo deben considerarse como partes en el juicio¹ el servidor afectado y el Instituto Nacional Electoral².
- 2. Condenar** al Instituto Nacional Electoral a la devolución de la compensación a la que se hizo acreedor el actor por el término de la relación laboral correspondiente al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte; y,

¹ Véase artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase SUP-JLI-4/2009.

3. **Absolver** al referido instituto respecto del pago de las restantes prestaciones reclamadas por el inconforme, al no acreditar tener derecho al pago de éstas, ni su procedencia legal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA6

3. PROCEDENCIA6

4. ESTUDIO DE FONDO13

5. EFECTOS28

6. RESUELVE:28

GLOSARIO

Actor:	Pablo Roberto Sharpe Calzada
Consejera Electoral:	Norma Irene de la Cruz Magaña
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. **Periodo de la primera relación laboral.** El actor afirma que ingresó al INE el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho como asesor de la consejera electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y con motivo del término del mandato de dicha funcionaria, el tres de abril de dos mil veinte, de igual manera se dio por concluida la relación laboral entre el actor y el INE.

1.2. **Pago de la compensación por el término de la relación laboral dos mil veinte.** El actor afirma que, al concluir la relación laboral, se le otorgó la compensación prevista en el Manual, correspondiente a tres meses y doce días por año laborado que ascendió a \$152,599.50 (ciento cincuenta y dos



mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 m.n.) como un reconocimiento al trabajo realizado³.

1.3. Reinicio de la relación laboral. El primero de agosto dos mil veinte, el inconforme ingresó nuevamente al INE para desempeñarse como asesor de la consejera electoral.

1.4. Solicitud de reintegro de la compensación. El seis de agosto de dos mil veinte, a través del personal de la Unidad de Enlace Administrativo del INE, se requirió al actor **el reintegro de la compensación** otorgada con motivo del término de la relación laboral con la exconsejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Lo anterior, con el objetivo de crear la plaza presupuestal solicitada por la consejera electoral para la contratación del actor, con base en el artículo 512 del Manual⁴.

1.5. Devolución de la compensación. El siete de agosto de dos mil veinte, el actor **reintegró** la compensación otorgada a efecto de ingresar nuevamente a laborar en el INE, adscrito a las oficinas de la consejera electoral.

1.6. Propuesta laboral. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁵, el actor recibió una propuesta de trabajo para incorporarse a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en esta Sala Superior, la cual aceptó.

³ No se acreditó con exactitud la fecha del pago de la compensación, sin embargo, sí obra en autos un "Recibo de compensación por término de la relación laboral" firmado por el actor, por la cantidad de referencia sin que el INE durante el juicio desconociera dicho pago.

⁴ El artículo de referencia, en lo que interesa, señala lo siguiente: ". El Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes, que reciban la compensación por motivo de renuncia, reestructuración o reorganización administrativa, o por terminación de la relación contractual o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato, podrán reingresar al Instituto para ocupar una plaza presupuestal o por honorarios de carácter permanente, transcurrido un año a partir de la fecha de la baja.- En caso que el reingreso sea antes del plazo señalado en el párrafo anterior, el Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes deberán reintegrar previamente la totalidad de la compensación incluyendo si fuera el caso las retenciones por préstamos personales otorgados por ISSSTE; en este supuesto, para una futura compensación, no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante...".

⁵ De este punto en adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo que se mencione otro año.

SUP-JLI-9/2021

1.7. Primera solicitud de pago de compensación. El once de enero, el actor dirigió un oficio a la consejera electoral y al titular de la Unidad de Enlace del INE para informar su renuncia y solicitó el pago de la compensación por el término de la relación laboral o contractual⁶. Sin embargo, el actor sostiene que dicho oficio fue modificado como si nunca hubiera solicitado dicha compensación. Por lo anterior, el catorce de enero siguiente, al acudir a las oficinas del INE, solicitó que se le sellara el acuse de recepción de la solicitud de la compensación referida.

1.8. Término de la segunda relación laboral. El quince de enero el actor realizó su acta entrega-recepción y se formalizó la conclusión de la relación laboral como asesor de la consejera electoral.

1.9. Segunda solicitud de pago de compensación. El diecisiete de enero, el actor presentó nuevamente su solicitud de pago de la compensación que le fue otorgada con motivo del término de la primera relación laboral y solicitó, que de ser posible se actualizara respecto a la última fecha en la que laboró en el INE.

1.10. Presentación de la demanda de Juicio Laboral. El veintidós de febrero, a través de la modalidad en línea, el actor presentó la demanda del presente juicio. En dicho escrito manifestó la posibilidad de que se pudiera actualizar alguna de las causas de impedimento para que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña pudiera conocer y resolver el asunto, al encontrarse actualmente adscrito a su ponencia.

1.11. Turno. La magistrada Janine M. Otalora Malassis, presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-9/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.12. Admisión y emplazamiento del juicio. El diez de marzo, el magistrado instructor entre otras cosas, radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y ordenó correr traslado y emplazar a la consejera electoral, así como al INE para que ambos, dentro del término legal atinente, dieran

⁶ El artículo 507 del Manual, señala que esta prestación se otorga al personal de plaza presupuestal ya los prestadores de servicios permanentes, con el objetivo de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados en el supuesto en que la relación jurídico-laboral o contractual con el INE se termine, con cargo al fideicomiso denominado: Fondo para atender el pasivo laboral del instituto.



contestación a la demanda y a su vez, ofrecieran las pruebas que consideraran atinentes.

1.13. Impedimento SUP-IMP-■/2021. El diez de marzo, con motivo del posible impedimento señalado en el punto 1.10 de este apartado, el pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo plenario, a través del cual determinó escindir la demanda del juicio laboral presentada por el actor y ordenó integrar el expediente **SUP-IMP-■/2021**, que fue resuelto el treinta y uno de marzo en el sentido de que no se actualizaba impedimento alguno para que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña pudiera conocer y resolver el presente asunto.

1.14. Respuesta de la consejera electoral. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la consejera electoral, mediante el oficio INE/CE/NICM/041/2021, dio respuesta a los escritos mediante los cuales el actor solicitó el pago de la compensación, así como la devolución de \$152,599.50 (ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 m.n.) que reintegró al INE el siete de agosto de dos mil veinte, correspondiente a la compensación autorizada por su anterior superiora jerárquica la ex consejera Pamela San Martín Ríos y Valles.

En dicho oficio consta la negativa por parte de la consejera electoral de otorgar la recomendación al actor.

1.15. Contestación de demanda por parte del INE. El veintiséis de marzo, el INE por conducto de su apoderada, contestó la demanda inicial, hizo valer sus excepciones, defensas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

1.16. Audiencia de ley. El veintiuno de abril tuvo lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

En la diligencia las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que se acordó respecto de la admisión de sus medios probatorios; además de que se tuvieron por desahogados y formulados los alegatos correspondientes.

Acto seguido, el magistrado instructor procedió a cerrar la instrucción del juicio y ordenar la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, debido a que se trata de un Juicio Laboral promovido por un ciudadano que se desempeñó como asesor adscrito a una consejería del Consejo General, órgano central del INE.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

3.1. El juicio debe sobreseerse respecto de la consejera electoral porque no puede ser considerada como parte demandada

El INE al contestar la demanda, señala, dentro de sus excepciones y defensas que se debe sobreseer el juicio, respecto de los actos que se le atribuyen a la consejera electoral, ya que, según señala, ella no es parte de la relación laboral en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

Al respecto, sostiene que, conforme al artículo 530 del Manual, la Dirección de Personal, de acuerdo con las reglas de operación del Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto, es quien presenta ante la Comisión Auxiliar y ante el Comité Técnico de dicho Fondo, la información correspondiente para aprobar el pago de las compensaciones que en Derecho procedan.

Además, señala que, en todo caso, la respuesta de la consejera electoral es un acto no emitido en su ámbito personal, sino en su carácter de superiora jerárquica, sin perjuicio de que el actor se encontrara bajo sus instrucciones, porque lo trascendente es que quien recibía sus servicios y realizaba los pagos por estos, era el propio INE. Para sustentar su dicho, el INE aportó el Formato Único de Movimientos, los recibos de nómina y la hoja única de servicios que ambas partes ofrecieron como medios probatorios.

Por estas razones, el INE considera que no debe señalarse a la consejera



electoral como parte demanda en este juicio y, por consiguiente, debe sobreseerse el juicio respecto de esta funcionaria.

Con relación a dicho planteamiento, esta Sala Superior considera que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia hecha valer y en ese sentido, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de la consejera electoral y solo tener al INE como parte demandada.

El artículo 94 de la Ley de Medios, señala que este Tribunal Electoral es competente, a través de la Sala Superior y las salas regionales en el ámbito en el que ejerza cada una su jurisdicción, para conocer y resolver las controversias o conflictos que se susciten entre el INE y sus servidores. Esta Sala Superior lo es cuando dichos conflictos provengan de órganos centrales del Instituto y las salas regionales, cuando las controversias deriven de órganos diversos a los centrales.

Por su parte, el numeral 98 de la Ley de Medios establece que, en los juicios laborales, son partes las siguientes:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- b) El Instituto, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Con base en lo anterior, se concluye que la relación procesal en los juicios laborales como el presente, se entabla entre el INE y el servidor público que se considere afectado en sus derechos. Al Instituto le corresponde la legitimación pasiva y a sus servidores públicos les corresponde la legitimación activa.

La legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea debido a su titularidad o de otras circunstancias que justifican que acuda a los tribunales con su respectiva pretensión⁷.

La mayoría de los doctrinarios distinguen dos tipos de legitimación: en el

⁷ Ver COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª ed., Euros Editores, Buenos Aires, 2004, pp. 468 y 469.

SUP-JLI-9/2021

proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*). La legitimación en el proceso se refiere a la facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos⁸.

La legitimación en la causa, de acuerdo con Chiovenda⁹, es una condición para una sentencia favorable, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, en contra de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la legitimación activa y la segunda, la legitimación pasiva.

Con base en tales premisas, en el presente juicio, la legitimación activa corresponde al actor y la legitimación pasiva **sólo corresponde al INE**, no así a la consejera electoral señalada como demandada.

La relación laboral se da únicamente entre el actor y el INE, misma que el propio Instituto reconoce al contestar la demanda; así como se advierte del Formato Único de Movimientos y los recibos de nómina exhibidos por el actor.

Asimismo, el artículo 504 del Manual establece que la compensación que constituye la pretensión del actor es un reconocimiento por los servicios prestados **en el supuesto en que la relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto se termine, con cargo al Fideicomiso denominado “Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto”**.

Es decir, la prestación que reclama el actor presupone la terminación de una relación jurídica con el INE y el pago de esta, en caso de ser procedente, **es con cargo al Fideicomiso “Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto”**.

Por lo tanto, si el propio INE al contestar la demanda reconoce la existencia de la relación laboral con el actor, así como su término, patentiza la legitimación activa del actor en el presente juicio para reclamar, en términos de las disposiciones aplicables, la compensación por el término de la

⁸ Ver CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo I, Derecho Procesal Civil y Proceso, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1971, pp. 128-129.

⁹ Ver CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V [J-O], Edit. Heliasta, Argentina, 2003, p. 124.



relación laboral con el Instituto.

Asimismo, con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye que es el INE quien tiene legitimación pasiva en este juicio, pues precisamente es en contra de dicho Instituto, sobre quien se dirige la voluntad de la ley para que, en su caso, se satisfaga la pretensión del actor.

Por estas razones, se concluye que la consejera electoral carece de legitimación pasiva en el presente juicio, aunque haya sido la superior jerárquico del actor; lo cual actualiza la improcedencia de este juicio en relación con dicha funcionaria.

Lo anterior, con independencia de que la normatividad aplicable no establezca literalmente la posibilidad de determinar la improcedencia de un juicio laboral. Ello porque, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales¹⁰.

En efecto, en la jurisprudencia 26/2001 de rubro **DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES**¹¹, se razona que si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento, la demanda debe desecharse, tal como sucede en este caso, en el que la consejera electoral no satisface ni podría satisfacer el presupuesto procesal para ser parte en este juicio laboral, pues carece de legitimación pasiva.

Por estas razones, se estima que la consejera electoral no es la persona obligada por la ley para satisfacer la pretensión del actor, consistente en el pago de la compensación reclamada, pues tal obligación le corresponde de forma exclusiva al INE, en el supuesto de que la pretensión del actor resulte procedente. De ahí que la consejera electoral carezca de legitimación

¹⁰ Así se razonó en el SUP-JLI-0041/2019.

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 14.

SUP-JLI-9/2021

pasiva¹².

En consecuencia, al ser **fundada** la excepción hecha valer por el INE, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación respecto de la consejera electoral y tener como parte demandada únicamente al Instituto.

3.2. El juicio no quedó sin materia por el hecho de que se haya dado respuesta al inconforme sobre su petición de pago de la compensación por terminación de la relación laboral

El INE, al contestar la demanda, señala que el presente asunto debe sobreseerse por haber quedado sin materia. En opinión del Instituto, el actor alcanzó su pretensión con la respuesta emitida por la consejera electoral, mediante el Oficio INE/CE/NICM/041/2021, sobre la recomendación del pago de la compensación mismo que alegó, fue debidamente notificado.

Asimismo, sostiene que resulta infundada la pretensión del actor con relación a que se actualiza la negativa ficta sobre el pago de lo solicitado. El INE considera que para que pueda operar dicha figura es necesario que se encuentre prevista en la ley de la materia o en la normatividad del Instituto, lo cual refiere, no acontece en este caso y para sostener lo anterior, invoca la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEY**¹³.

Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, se consideran **infundados** tales planteamientos, ya que, atendiendo a la causa de pedir del actor, no es verdad que el presente juicio haya quedado sin materia.

Si bien, es cierto el actor señala como uno de los actos reclamados, la omisión de la consejera electoral de dar respuesta a sus solicitudes para obtener la recomendación –cuyo requisito es estrictamente necesario para poder obtener la compensación por terminación de la relación laboral reclamada– también lo es que de la lectura integral del escrito de la demanda, se advierte que la verdadera intención del actor y su causa de pedir, no es solo que se le garantice una respuesta a su petición de pago

¹² Tesis Aislada I.5o.C.87 C de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 192912, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, noviembre de 1999, página 993.

¹³ Jurisprudencia 13/2007, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20.



de la prestación reclamada; sino que, a partir de los hechos acontecidos en este caso en particular, esta **Sala Superior analice la procedencia del pago de la misma y de llegar a considerarse procedente, se ordene su pago.**

En efecto, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que la causa de pedir está conformada por los motivos a través de los cuales se demanda el cumplimiento del derecho ejercitado; que esa narración permita que la parte demandada esté en aptitud de combatirlos a través de la preparación debida de su defensa y, desde luego, que a partir de estos, la autoridad del conocimiento pueda delimitar la controversia y resolver lo conducente conforme a derecho¹⁴.

En ese sentido, de la lectura de la demanda inicial se desprende que el inconforme expuso los hechos y pretensiones que fundaron su causa de pedir, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción.

De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, de forma específica, sostuvo lo siguiente:

- a) Que con motivo del término de la relación que tuvo con el INE durante el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte, en donde estuvo adscrito a las oficinas de la entonces consejera electoral Pamela San Martín, adquirió el derecho a recibir la prestación materia de esta controversia y, a su vez, el propio INE se lo reconoció y otorgó;
- b) Que al reingresar a trabajar al INE (tres meses después) tuvo que reintegrar el monto que recibió con motivo de dicha prestación, debido a una obligación impuesta por el artículo 512 del Manual. Si no regresaba el monto de dicha prestación, no podría reingresar a laborar en el INE hasta después de un año, por lo que, ante la necesidad de laborar, dada la falta de oferta laboral, tuvo que actuar en consecuencia y regresar la suma de dinero que le había sido otorgada;

¹⁴ Así se ha razonado en diversos precedentes, por ejemplo: SUP-JLI-8/2018, SUP-JLI-9/2018 y SUP-JLI-27/2018.

y

c) Que el Manual establece que, para el pago de la compensación, es necesaria la recomendación correspondiente emitida por el superior jerárquico y, en ese sentido, el actor señala que la negativa cuestionada no puede llegar a tener el alcance de anular un derecho ya adquirido, sobre todo con base en la calificación de su desempeño emitido por una persona con la que solo laboró por un lapso de cinco meses.

Con base en lo anterior, se desprende que el actor reclama en este juicio la negativa realizada por la consejera electoral en su carácter de superior jerárquico para emitir una recomendación, la cual es indispensable para la procedencia de la compensación con motivo de la terminación del encargo del inconforme. A su vez, solicitó que esta Sala analice y se pronuncie sobre la procedencia de dicha prestación.

En ese sentido, es cierto que el actor al momento de presentar su demanda reclamó la negativa ficta por parte de su superior jerárquico respecto a su solicitud de pago de la prestación materia de esta controversia.

También es cierto que la consejera electoral, durante la sustanciación del presente juicio, dio contestación a dicha petición a través del Oficio INE/CE/NICM/041/2021 y, con base en las razones expuestas en tal documento¹⁵, le expresó que no estaba en aptitud de atender su petición en los términos solicitados.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el hecho de que la consejera electoral hubiera dado respuesta a la petición del actor no es una causa suficiente para sobreseer en su totalidad el presente juicio bajo la premisa de que ya quedó sin materia, porque el inconforme no solo reclamó la negativa ficta que le atribuyó a la consejera electoral, sino que, también reclamó la procedencia y el pago de la misma e, incluso, solicitó que esta

¹⁵ Las razones de mérito fueron las siguientes: “[...] Lo comentado con usted a su ingreso, fue que evaluaríamos su desempeño por 3 meses y que, en caso de no ser adecuado para ninguna de las partes, se consideraría apoyarlo en el reintegro de su liquidación. De un análisis a su desempeño laboral,

Sala Superior realice el pronunciamiento respectivo.

Por estas razones, se estima que no le asiste la razón al INE al afirmar que el inconforme obtuvo su pretensión y, por consiguiente, debe sobreseerse en el juicio. Esta Sala Superior cuenta con elementos para conocer los hechos en que el actor apoya su pretensión, aunado a que no se limitó únicamente a obtener una respuesta de parte de la consejera, sino, en específico, reclama la negativa al pago de la compensación por el término de la relación laboral.

Además, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría sobreseer este juicio bajo el argumento de que la consejera electoral ya dio contestación a la negativa a extender la recomendación necesaria para la procedencia del pago de la prestación reclamada y reencauzar la demanda a un nuevo juicio o, en todo caso, dejar a salvo los derechos del actor para que cuestione a través de un nuevo juicio el Oficio INE/CE/NICM/041/2021, a través del cual la consejera electoral externó las razones por las cuales se negó a otorgar la recomendación de referencia.

Como ya se precisó en los párrafos anteriores, el actor, desde su demanda inicial, cuestionó la negativa ficta de dicha petición; solicitó que esta Sala Superior se pronunciara sobre la procedencia del pago de la prestación reclamada a partir de los hechos narrados y reconocidos por las partes. A su vez, durante la sustanciación de este juicio la consejera electoral dio respuesta a la petición del inconforme y expresó las razones por las cuales a su consideración no podía otorgar la recomendación de referencia.

Por ello, se estima que esta Sala Superior tiene todos los elementos para analizar y pronunciarse sobre la procedencia de la prestación demandada, a fin de resolver el presente asunto de forma integral y lograr un pronunciamiento que justifique una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución general; lo cual se realizará en los siguientes apartados de este fallo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

SUP-JLI-9/2021

La presente controversia se originó con la solicitud que le realizó el actor a la consejera electoral de otorgarle la recomendación correspondiente para realizar el trámite del pago de la compensación prevista en los artículos 507 a 530 del Manual. Lo anterior, al haberse desempeñado como su asesor durante el periodo del primero de agosto de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno y de haber presentado su renuncia en esta última fecha.

Como antecedente, el actor refiere que el veintinueve de julio de dos mil veinte se incorporó a laborar como asesor en la oficina de la consejera electoral y que, a partir del primero de agosto siguiente, se le dio de alta oficialmente como trabajador del INE, bajo la condición previa de reintegrar la cantidad de \$152,599.50 (ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 m.n.) que le habían sido otorgados anteriormente por el término de la relación laboral que tuvo con el Instituto, al estar adscrito a las oficinas de la exconsejera Pamela San Martín Ríos y Valles (al haber concluido el mandato de la exfuncionaria) con base en lo previsto en el artículo 512 del Manual¹⁶, referente a la compensación por la terminación de la relación laboral.

Así, del escrito inicial de la demanda se advierte que el actor controvierte, de entre otras cuestiones, la negativa de la consejera electoral de emitir una recomendación que es requisito indispensable para la procedencia del pago de esa prestación. En ese sentido y, como se mencionó en el apartado anterior, el inconforme precisó en su demanda que su causa de pedir no es que se garantice la respuesta, sino a tener por actualizada la negativa ficta de dicha recomendación para efecto de que se ordene al INE el pago de la compensación por el término de la relación laboral; así como de todas y cada una de las prestaciones laborales a las que tuviera derecho, tomando

¹⁶ El artículo de referencia señala: “El Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes, que reciban la compensación por motivo de renuncia, reestructuración o reorganización administrativa, o por terminación de la relación contractual o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato, podrán reingresar al Instituto para ocupar una plaza presupuestal o por honorarios de carácter permanente, transcurrido un año a partir de la fecha de la baja.- **“En caso de que el reingreso sea antes del plazo señalado en el párrafo anterior, el Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes deberán reintegrar previamente la totalidad de la compensación** incluyendo si fuera el caso las retenciones por préstamos personales otorgados por ISSSTE; en este supuesto, **para una futura compensación, no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto.** Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante”.



en consideración el monto que fue objeto de reintegro y la actualización respectiva durante los meses que trabajó por segunda ocasión en el INE.

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la representación del INE acompañó, en el escrito de contestación de demanda, el Oficio INE/CE/NICM/041/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual la consejera electoral dio respuesta a los escritos del actor y le informó que no estaba en posibilidad de atender su petición, por una parte, porque ella no conoció su desempeño anterior en el INE y, por otra, [REDACTED], razón por la cual no era procedente emitir la recomendación solicitada.

De lo anterior, se advierte que el acto que debe considerarse contrario a los intereses del actor es el Oficio INE/CE/NICM/041/2021, en el que se le negó la devolución del pago de la compensación que le fue otorgada, correspondiente al periodo en el que estuvo bajo el mando de la exconsejera Pamela San Martín Ríos y Valles, así como la solicitud de que se actualizara el importe a la fecha en que surtió efecto su renuncia, es decir, al quince de enero de dos mil veintiuno.

4.2. Agravios del actor

- **Violación al artículo 5, párrafo 3, de la Constitución general, el cual establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento**

El actor considera que la negativa de otorgarle la recomendación para poder tramitar la compensación contraviene el derecho a una justa retribución y a saber cuánto iba a recibir por su trabajo. Lo anterior, porque la devolución que hizo de la compensación equivalente a \$152,599.50 (ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 m.n.) fue a efecto de cumplir con el requisito previsto en el Manual para poder reingresar a laborar, en el entendido de que no renunció a su derecho adquirido, y que para el cálculo de la compensación futura no se contarían los meses que estuvo fuera del INE.

El actor refiere que del total de la cantidad quincenal percibida durante los cinco meses y medio que se desempeñó como asesor con un sueldo neto

SUP-JLI-9/2021

de \$40,437.26 (cuarenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 26/100 m.n.), recibió un total de \$222,404.93 (doscientos veintidós mil cuatrocientos cuatro pesos 93/100 m.n.), sin embargo, al haber reintegrado la compensación para poder entrar a trabajar en realidad recibió \$69,805.43 (sesenta y nueve mil ochocientos cinco pesos 43/100 m.n.), es decir, su pago se redujo al 31.38% del total percibido.

- **Negación arbitraria de un derecho reconocido en el Manual**

El actor considera que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el Manual que le impidan recibir la prestación reclamada y solicitó el pago dentro del plazo de los sesenta días previstos para ello.

Por otra parte, refiere que el Manual prevé que para las personas que salgan del INE y reingresen dentro del año siguiente, para una futura compensación, no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del INE, ello conforme a lo previsto por el artículo 512 del Manual.

Refiere que el Manual también establece que, para el pago de la compensación en caso de renuncia, se deberá contar con al menos un año de servicio; lo cual se cumple al haber devuelto la compensación en agosto de dos mil veinte, pues ya se había generado la antigüedad necesaria para recibirla.

- **Un derecho adquirido por el trabajo realizado en una época no debería estar sujeto a la aprobación de una persona que no fue su superior jerárquico en la época por la cual se otorgó el derecho**

El actor considera que la compensación otorgada por el periodo que estuvo al mando de la exconsejera Pamela San Martín Ríos y Valles (del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte) constituyó un derecho adquirido.

Refiere que desconoce cuál es la finalidad de la norma que obliga a quien permanece durante un periodo menor a un año separado del Instituto, a reintegrar la prestación otorgada por su desempeño. Sin embargo, alega que se vio obligado a devolver el monto que le había sido otorgado ante su necesidad de trabajar y no querer desaprovechar la oportunidad que le



otorgó en su momento la consejera electoral.

Con relación a lo anterior, considera que de manera arbitraria se le está negando la recomendación y se elimina por completo la compensación que le había sido otorgada por un periodo en el que no trabajó en la oficina y del que la consejera electoral no debería tener injerencia.

- **Violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional**

El actor manifiesta que, si bien, le causa agravio la omisión de la consejera electoral de responder a su solicitud refiere que no acude a solicitar que solo se garantice la respuesta a dichos oficios, sino que se dé por actualizada la negativa ficta y, en plenitud de jurisdicción, se revierta esta negativa para que se ordene al INE el pago de la compensación por término de relación laboral en el plazo más breve posible; así como todas y cada una de las prestaciones laborales a las que tenga derecho.

4.3. Contestación, defensa y excepciones de la parte demandada, relacionadas con el fondo de esta controversia

El INE, al dar contestación a la demanda, señaló que la acción alegada resultaba improcedente y con falta de Derecho. Para sustentar lo anterior, expresó los siguientes argumentos:

- a) El INE considera que es improcedente el pago de la compensación, ya que el actor incumple con los requisitos de temporalidad de un año en la adscripción y de contar con la recomendación.

Sostiene que, con base en lo anterior, el actor no puede alegar una violación a sus derechos humanos laborales previstos en el artículo 5 de la Constitución general, sobre todo, cuando la prestación reclamada es de naturaleza extralegal y, por ende, en opinión del INE, no implica una retribución que se genere en automático.

Asimismo, el INE refiere que es un hecho público y notorio que la

SUP-JLI-9/2021

consejera electoral (superior jerárquico) del actor, fue designada por la Cámara de Diputados el veintidós de julio de dos mil veinte y, por ende, a dicha funcionaria no le constó que el desempeño laboral del actor con antelación a su designación, para efecto de poder otorgarle a su favor la recomendación necesaria para la procedencia del pago de la prestación reclamada.

A partir de lo anterior, el INE sostiene que, si el actor solo laboró con la consejera electoral cinco meses y quince días, ello patentiza la improcedencia de la recomendación reclamada, puesto que, en términos de lo previsto por el párrafo 1, del artículo 517 del Manual, en caso de renuncia, uno de los requisitos para el otorgamiento de la compensación es contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto, lo cual en el caso no sucedió.

- b) Asimismo, sostiene que el inconforme al decidir reingresar a laborar en el INE se sujetó voluntariamente a la normativa aplicable, lo cual se evidencia con el reintegro de la cantidad que le fue pagada como compensación al momento de finalizar sus actividades con la entonces consejera electoral Pamela San Martín.

En opinión del INE, lo anterior no exime al actor de cumplir la totalidad de los requisitos necesarios para obtener de nueva cuenta el pago de la referida compensación, entre los que destaca la recomendación emitida por su superior jerárquico y haber laborado al menos por el término de un año de manera previa a que se actualizara su renuncia. Por ello, la parte demandada sostiene que resulta improcedente la prestación reclamada en este juicio.

Ahora bien, tomando en cuenta los agravios y excepciones referidas, por cuestión de método, esta Sala Superior realizará el estudio de los planteamientos de las partes en conjunto, es decir, al abordar cada temática se tomará en cuenta tanto los planteamientos del actor como del INE¹⁷.

¹⁷ Véase Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4.4. Debe reintegrarse el pago de la compensación que le fue otorgado al actor con motivo de su desempeño en el INE con antelación a laborar con la consejera electoral.

Como se refirió, se considera que sí debe reintegrarse la compensación que le fue otorgada al actor al término de su relación laboral con el INE con respecto al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte, durante el cual tuvo adscripción con la exconsejera Pamela San Martín Ríos y Valles.

El artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, vigente al momento en que el actor concluyó la relación laboral que dio origen a la compensación otorgada en un primer momento, establecía lo siguiente¹⁸:

“Artículo 80. El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.

No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que:

I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto;

II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y

III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso”.

Por su parte, el Manual dispone lo siguiente:

“Artículo 517. Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal serán los siguientes:

*I. En caso de renuncia, **contar cuando menos con un año de servicios** en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y **recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal”.***

¹⁸ Actualmente su contenido está previsto en el artículo 69 del Estatuto vigente.

SUP-JLI-9/2021

De lo anterior se advierte que, para tener el derecho al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, se deben cubrir los siguientes requisitos:

- Contar cuando menos con un año de servicios a la fecha de la renuncia;
- Contar con la recomendación por escrito del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador respecto al pago de la compensación; y
- No encontrarse en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en los lineamientos para ser beneficiario de la contraprestación.

Ahora bien, es un hecho no controvertido y reconocido por las partes de este juicio que el actor concluyó su encargo como asesor de la exconsejera Pamela San Martín Ríos y Valles el tres de abril de dos mil veinte, como se desprende de la hoja única de servicios INE/DEA/DP/SRPL/DIP/0157/2020 del expediente 29620 que obra en autos del juicio laboral.

Asimismo, está acreditado que el inconforme recibió la cantidad de \$152,599.50 (ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 m.n.) por concepto de pago de la compensación por término de la relación laboral, sobre la base de tres meses y doce días por cada año de servicio como prima de antigüedad de sueldo integrado, reservando su derecho de acción y de ejercer en contra del INE.

En ese sentido, con base en lo anterior, se concluye que el actor en ese momento, cumplió con todos los requisitos establecidos y su desempeño fue valorado satisfactoriamente por quien era su superiora jerárquica en ese momento.

Por otra parte, también es un hecho no controvertido que el actor estuvo separado del INE del cuatro de abril de dos mil veinte al treinta y uno de julio de dos mil veinte y, ante la oferta laboral que recibió de la consejera electoral, se incorporó de nueva cuenta a ese órgano como parte de su equipo de asesores desde el primero de agosto de dos mil veinte.

Sin embargo, fue requerido por el personal administrativo del INE para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 512 del Manual, el cual establece lo siguiente:



*Artículo 512. El Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes, que reciban la compensación por motivo de renuncia, reestructuración o reorganización administrativa, o por terminación de la relación contractual o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato, podrán reingresar al Instituto para ocupar una plaza presupuestal o por honorarios de carácter permanente, **transcurrido un año a partir de la fecha de la baja.***

***En caso que el reingreso sea antes del plazo señalado en el párrafo anterior, el Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes deberán reintegrar previamente la totalidad de la compensación** incluyendo si fuera el caso las retenciones por préstamos personales otorgados por ISSSTE; en este supuesto, para una futura compensación, no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.*

Esta norma señala que cuando el personal del INE reciba la compensación por el término de la relación laboral y quieran reingresar al INE en un lapso menor a un año, deben reintegrar la totalidad de la compensación otorgada.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los argumentos que el INE invoca como parte de sus excepciones y defensas, cuando refiere que: **a)** el actor, al dar cumplimiento al artículo 512 del Manual, decidió sujetarse voluntariamente a la norma y pretende desconocer el contenido de la disposición referida; **b)** que la compensación no es un derecho adquirido al estar sujeta a diversos requisitos para su otorgamiento; y **c)** que el actor debe cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en el manual para tener derecho nuevamente al pago.

Lo anterior es así, porque, si bien es cierto que el actor voluntariamente reintegró la compensación para cumplir con el requerimiento de cinco de agosto de dos mil veinte, a través del cual el personal del INE le solicitó la devolución de la compensación que le había sido otorgada con fundamento en el segundo párrafo del artículo 512 del Manual, lo hizo, pero no porque hubiera pretendido consentir de forma voluntaria la norma y ahora quiera desconocer su contenido, sino con el objetivo de cumplir con los requisitos previstos para su reingreso al INE, sin que ello signifique una renuncia a su derecho.

Del análisis del expediente se desprende que la razón por la cual consideró someterse a la misma, fue porque el propio Manual lo obligó a realizar tal situación, a fin de poder reintegrarse a laborar en el INE como parte de los

SUP-JLI-9/2021

asesores de la consejera electoral y, además, se encuentra acreditado en autos que dicha decisión la tomó a partir de que la propia consejera electoral le comentó que el ofrecimiento laboral se lo realizaba en el entendido de que la compensación que se le había otorgado con antelación era ya un derecho adquirido y no tendría problema alguno para recuperar esos recursos en caso de que terminara la relación laboral o se presentara cualquier situación que implicara su salida del INE.

Lo anterior lo manifestó el inconforme en su escrito de demanda y, si bien, no acreditó con ningún otro elemento de prueba tal afirmación, lo cierto es que, en el expediente, sí existe un indicio de que sucedió así, porque la propia consejera electoral al emitir el Oficio INE/CE/NICM/041/2021, a través del cual le contestó al inconforme que no era posible atender a su solicitud de que se le otorgue la recomendación para obtener la prestación reclamada, también expresó textualmente que: *“Lo comentado con usted a su ingreso, fue que evaluaríamos su desempeño por 3 meses y que, **en caso de no ser adecuado para ninguna de las partes, se consideraría apoyarlo en el reintegro de su liquidación**”*.

Por tanto, si la propia consejera electoral reconoció que al momento de la salida del inconforme consideraría apoyar al actor para el reintegro de la compensación que había realizado a fin de cumplir con lo establecido en el Manual para reincorporarse en un lapso menor a un año y el propio inconforme expresó en su demanda que tomó la decisión de reincorporarse a partir de ese acuerdo entre él y la consejera electoral, ello evidencia que el actor aceptó reintegrar el monto de su primera compensación, pero no a partir de una manifestación unilateral de su voluntad, sino a partir de lo reconocido por la propia consejera electoral para que en su momento, de ser el caso, obtuviera el reintegro de dicho monto si se actualizaba la salida del inconforme del Instituto, como sucedió.

Ahora bien, el Instituto también refiere que la compensación no es un derecho adquirido y que, por tanto, el actor debe cumplir de nueva cuenta con la totalidad de los requisitos para poder exigir el pago en esta ocasión.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, contrario a lo referido por el INE, con relación a los derechos adquiridos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido como aquellos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico,



o bien, son aquellos que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico¹⁹.

Específicamente sobre la materia de que se trata, también la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país ha interpretado el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la renuncia por parte de los trabajadores a los salarios devengados, las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, **es nula**, pues, como se mencionó, se trata de un derecho que ya se había incorporado a la esfera jurídica del trabajador y, por tanto, su renuncia estará viciada de nulidad absoluta²⁰.

En el presente caso, es un hecho no controvertido que el actor recibió el monto otorgado el cual ingresó a su patrimonio y dominio durante todo el periodo que estuvo fuera del INE, por lo que, con base en lo sostenido por la referida sala de la corte, se considera que cumple con las características de lo que se ha definido como un derecho adquirido.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad, la prestación extralegal que recibió el actor y que se incorporó a su patrimonio individual no puede ser objeto de un nuevo escrutinio, en los términos que hace valer el INE, en razón de las particularidades del caso, puesto que, como ya se precisó, de las constancias del expediente, se desprende un indicio del reconocimiento de ese derecho a favor del actor, por parte de la consejera electoral, en el sentido de que se le apoyaría para el reintegro de su liquidación, la cual había recibido a partir de cumplir con lo previsto en la normatividad aplicable.

¹⁹ Tesis Aislada 2a. LXXXVIII/2001 de rubro **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS**. Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 189448, Segunda Sala, Tomo XIII, junio de 2001, pág. 306.

²⁰ Criterio sustentado en la Tesis Aislada VIII.4o.17 L de rubro **NULIDAD POR RENUNCIA DE DERECHOS LABORALES. PROCEDE AUN CUANDO CONCLUYA LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CONVENIO**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 165732; y retomado en la diversa jurisprudencia 1/2010, de rubro **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS** que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316.

SUP-JLI-9/2021

Además, es importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que no es posible trasladar la decisión de emitir la recomendación a otro consejero electoral, o bien, a otro funcionario del INE que no conoció el desempeño laboral del trabajador, porque no puede emitir un juicio objetivo y razonable sobre su desempeño por el tiempo que duró la relación laboral²¹.

Por estas razones se estima que si el actor cumplió en un momento específico con todos los requisitos para recibir la compensación reclamada por el tiempo que laboró con la entonces consejera Pamela San Martín e, incluso, el monto de dicha prestación le fue cubierto y después requerido con motivo de su reincorporación al INE con la consejera electoral, no puede considerarse que esta última, en su carácter de superior jerárquico, pueda realizar una recomendación objetiva y razonable sobre el desempeño del actor durante un lapso en el que no tuvo la oportunidad de conocer su desempeño.

En consecuencia, y **dadas las particularidades específicas de este juicio**, y atendiendo a los principios *pro persona*²² y a fin de proteger en mayor medida los principios a favor de los trabajadores, lo que procede es que se condene al INE a pagar al actor el monto que fue materia de la compensación que obtuvo con motivo del término de la relación laboral durante el tiempo que laboró con la entonces consejera Pamela San Martín Ríos y Valles.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en los artículos 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo²³—de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley de Medios—, ya que imponen a los operadores de normas la obligación, por un lado, de aplicar de forma inmediata las normas laborales que benefician al trabajador y, por otro, que en los casos de interpretación de normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades (artículos 2 y 3 de la

²¹ Véase SUP-JLI-18/2020.

²² El citado principio *pro persona* impone la carga a cualquier autoridad de dar preferencia interpretativa en los supuestos de que existan dos o más interpretaciones válidas y razonables, esto es, se debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la que se comprende también el principio de *in dubio pro operario* (ante la duda a favor del operario o trabajador).

²³ Artículo 6o.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2.º y 3.º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.



citada Ley Federal²⁴) y, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador²⁵.

4.5. La actualización del pago de la compensación reclamada a la fecha en que el actor renunció a su encargo con la consejera electoral, es improcedente

El actor reclama que el monto de la compensación por la terminación de la relación laboral debe resultar procedente y cuantificarse hasta la fecha en la cual presentó su renuncia, es decir, el quince de enero de dos mil veinte.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que es improcedente tal planteamiento porque, de conformidad con el artículo 517, párrafo I, del Manual, uno de los requisitos necesarios para obtener esta prestación, es la recomendación por escrito que formule el titular del Órgano Central, del órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal.

En ese sentido, si bien es cierto en el apartado anterior se consideró que la consejera electoral no podía emitir una valoración objetiva sobre el desempeño del actor con relación al periodo en el que éste laboró con la ex

²⁴ Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

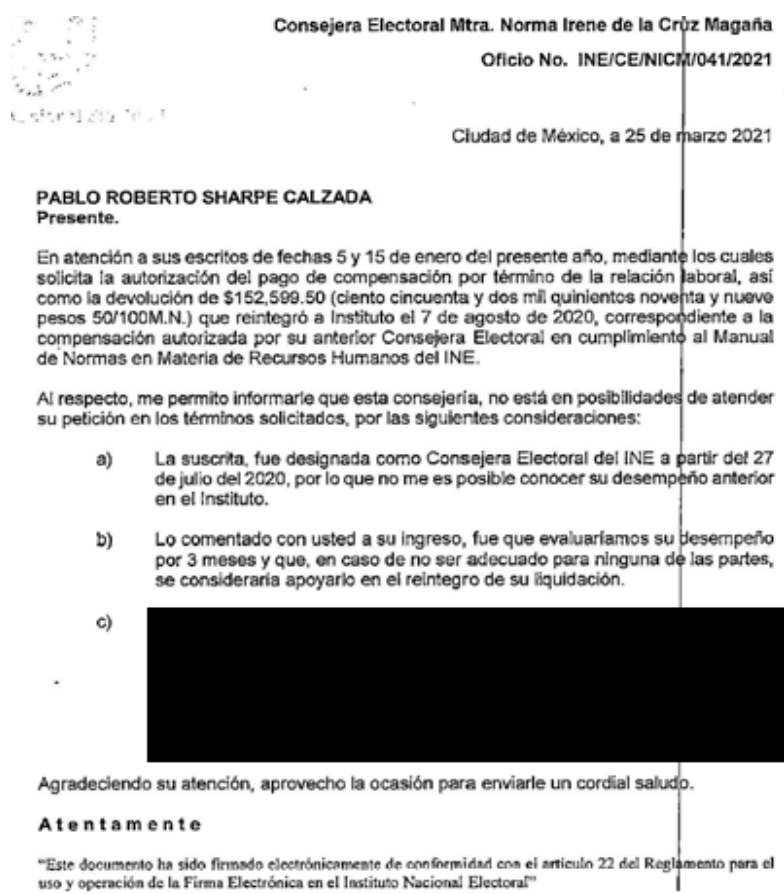
Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes. Párrafo reformado DOF 01-05-2019 No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

²⁵ SUP-JLI-12/2019 y acumulado

SUP-JLI-9/2021

consejera Pamela San Martín Ríos y Valles, también lo es que para el pago de la compensación por el plazo en que el inconforme laboró en las oficinas de la consejera electoral, está última negó dicha recomendación, lo cual evidencia la improcedencia de planteamiento del inconforme.

En efecto, de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la consejera electoral negó otorgarle la recomendación correspondiente como se observa a continuación:



Del oficio anterior, se advierte que, en lo que interesa, la consejera electoral en el inciso c) refirió que el actor durante su desempeño laboral [Redacted]

[Redacted]



Por tanto, dado que la negativa a emitir la recomendación de referencia se emitió por la consejera electoral por escrito y, a su vez, en este documento se expresaron los elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas²⁶, mediante las cuales consideró que no procedía la entrega de la recomendación, ello evidencia entonces que no se cumple con uno de los requisitos previstos por el artículo 517 del Manual y, por consiguiente, resulta **improcedente** el pago de dicha prestación, por el tiempo en el que el actor laboró en las oficinas de la consejera electoral.

4.6. Improcedencia del resto de las prestaciones reclamadas por resultar genéricas

Finalmente, el actor reclama además de la compensación por término de la relación laboral, “todas y cada una de las prestaciones a las que tenga derecho”.

Sin embargo, el actor en su demanda no precisa de forma clara su causa de pedir en ese sentido, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustente su pretensión, sino que realiza el reclamo de diversas prestaciones, pero de forma genérica. Por tanto, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidades de analizar la procedencia de estas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el inconforme durante la sustanciación del procedimiento, presentó un escrito el veintiséis de marzo, en el cual, solicitó el pago de los días veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veinte, que según señala, no se le pagaron porque lo dieron de alta hasta el primero de agosto.

Sin embargo, resulta improcedente tal pretensión del actor ya que el objeto del proceso quedó establecido con la presentación de la demanda y su contestación, y en ese sentido, no puede estarse reclamando durante la sustanciación del éste, prestaciones que no fueron materia de reclamo en la demanda inicial, además de que tampoco se advierte que dichos

²⁶ Esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-13/2017, estableció que la recomendación o su negativa para efecto del pago de la compensación por la terminación de la relación laboral, debe sustentarse por escrito, con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, a través de las cuales se ponga de relieve porqué procede o no la entrega del reconocimiento.

SUP-JLI-9/2021

reclamos resulten novedosos y por ende, supervenientes²⁷.

De ahí que resulte improcedente la pretensión de referencia.

5. EFECTOS

1) Se ordena al INE que proceda al pago de la cantidad de \$152,599.50 (ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 m.n.) por concepto de la compensación que fue otorgada al actor como reconocimiento al desempeño de sus labores respecto del periodo de **dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte**, es decir, por el plazo en el cual el actor se desempeñó como asesor de la exconsejera Pamela San Martín Ríos y Valles, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

2) Se absuelve al INE respecto del pago de la compensación por el término de la relación laboral, durante el plazo que el inconforme laboró con la consejera electoral, así como del pago del resto de las prestaciones alegadas en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley de Medios, se

6. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, respecto de todos los actos que se le atribuyeron de forma específica a la consejera electoral, Norma Irene de la Cruz Magaña.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral, a pagarle al actor, la compensación por el término de la relación laboral que le había sido otorgada como reconocimiento al desempeño de sus labores respecto del periodo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veinte.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXI/2001 de rubro **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105; así como en la jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral al pago del resto de las prestaciones alegadas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 5. Número de expediente en el que se confirmó la protección de datos vinculado con la parte actora. Páginas 12, 15 y 26. Información relativa al desempeño laboral de la parte actora. Fecha de clasificación: 14 de mayo de 2021, en la Décima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Unidad: Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General; y 113 fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Nombre, cargo y rúbrica de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara y Alan Daniel López Vargas, Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
